



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2025-MDT/GM

El Tambo, 21 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 08 de abril del 2025 presentado por la **SRA. CASTRO RIOS, ADELAYDA**, contra la Resolución Gerencial N° 383-2025-MDT/GDE 2) Informe Legal N° 170-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución Gerencial N° 383-2025-MDT/GDE se declara infundado la solicitud de prescripción de la Resolución de Multa Administrativa N°205-2011-MDT/GDE presentada por la Sra. Castro Ríos, Adelayda.

Que, mediante escrito de fecha 08 de abril del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 383-2025-MDT/GDE, bajo los siguientes fundamentos:

Contra la resolución de gerencia no. 383-2025-MDT/GDE supuestamente por "por lo que el gestor coactivo remite copias fedateadas del expediente 2971-2011 con la multa administrativa no. 205-2011-MDT/GDE por expendió sin licencia municipal de bebidas alcohólicas debo precisar que a la recurrente se le notifica en la av. evitamiento 1196 del Tambo-Huancayo, y como se puede apreciar en el DNI de la recurrente es otra dirección que recién le notifican esta última resolución e inclusive dejan notificación, para que no se equivoquen.

En el último párrafo del artículo 253, numeral 3, del TUO de la Ley 27444 se indica "En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa", lo indicado significa que la prescripción de la exigibilidad del pago de la multa no sólo se puede alegar en la vía administrativa, sino también en la vía judicial, aunque esta no haya sido alegada en la vía administrativa, donde será el juez quien deberá de hacer la constatación de plazos Por otro lado, este numeral describe el procedimiento administrativo que se seguirá una vez interpuesta la solicitud de prescripción, esto procedimiento lo podemos graficar de la siguiente forma.

Que, mediante Informe Legal N° 170-2025-MDT/GAJ se opina en declarar infundado el recurso de apelación.

IV. **ANALISIS:** El artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". En virtud a lo señalado, el escrito de fecha 11 de febrero del 2025 debe ser adecuado a un recurso de apelación al deducirse su verdadero carácter.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, la administrada desconoce la finalidad del recurso de apelación, desnaturalizando los fines este, ya que interpone Recurso de Apelación sin señalar de qué manera la Resolución de Gerencia No.383-2025-MDT/GDE, habría vulnerado sus derechos y/o intereses, ya sea una falta de competencia, contravención de la constitución, de las leyes o de otras normas de rango inferior, defectos de forma, falta de motivación, inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, o si la resolución materia de apelación ha realizado un incorrecto cómputo de plazos de prescripción etc. Ya que solo se limita a señalar que el Ejecutor Coactivo la notifica en la Av. Evitamiento 1196 El Tambo - Huancayo y el DNI es otra dirección. Finalmente señala en relación al artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que la prescripción de la exigibilidad del pago de la multa no solo se puede alegar en la vía administrativa, sino también en la vía judicial, aunque ésta no haya sido alegada en la vida administrativa.

Es importante precisar que la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas obedecen a dos situaciones procesales distintas. La primera corresponde a la ejecución de resoluciones administrativas, mientras que la segunda al ámbito de aplicación del procedimiento sancionador.

Que, el numeral 1 y 2 del Art. 253 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
 - b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en formal desfavorable para el administrado.
2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

Ahora bien, es importante citar el numeral 14.1 y 14.2 del Art. 14 de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual preciosa lo siguiente:

Artículo 14.- Inicio del procedimiento

14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo (el resaltado es nuestro).

De esta manera, si el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución coactiva que, a su vez, se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, será a partir de esta notificación que el plazo de prescripción indicado se suspende, el cual en el presente caso de la revisión del expediente se observa la Resolución de Ejecución Coactiva -Resolución UNO de fecha 11 de agosto del 2011 y notificada el 23 de agosto del 2011, interrumpe el plazo de prescripción. El inicio formal del procedimiento de ejecución forzosa constituye una manifestación inequívoca de la voluntad de la administración de hacer efectiva la obligación de pago de la multa. Este acto administrativo, al estar directamente dirigido al cumplimiento de la obligación, interrumpe el plazo de prescripción de la exigibilidad.

Estando a los fundamentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 383-2025-MDT/GDE debe ser desestimado.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. CASTRO RIOS, ADELAYDA** contra la Resolución Gerencial N° 383-2025-MDT/GDE.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la **SRA. CASTRO RIOS, ADELAYDA** en el domicilio procesal ubicado en el Jr. Chiclayo N° 391-A del distrito de El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO



ABG. David Víctor VILLA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL